



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 130

Miércoles 13 de Junio

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Pl. 1.ª de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 154, correspondiente al día 3 de Junio de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 23 de Mayo de 1945 por la que se constituye la Comisión Central de Reclamaciones contra fondos de impropetables.

Ilmo. Sr.: Designado por el Ministerio de Justicia el Magistrado del Tribunal Supremo que ha de presidir la Comisión Central de reclamaciones contra fondos de impropetables, a que se refiere el número 20 de la Orden de 21 de Mayo de 1943, procede, que, mediante la designación de los Vocales que bajo la presidencia del citado Magistrado han de componer la Comisión de que se trata, quede ésta constituida y en disposición de comenzar a ejercer sus funciones.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º La Comisión Central de reclamaciones contra fondos de impropetables a que se refiere el número 20 de la Orden ministerial de 21 de Mayo de 1943, quedará constituida así:

Presidente: Don Mariano Miguel Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Manuel Sánchez Mesonero; suplente, don Julio Nieves Herrero.

Vocales Profesores Mercantiles: Propietario, don José Pazó Rodríguez; suplente, don Luis Benito Hernandez.

2.º La Comisión funcionará en los locales del Banco de España, de Madrid, y por el gobierno de este Establecimiento se designará el funcionamiento que haya de desempeñar la Secretaría de la misma.

3.º Las Comisiones provinciales constituidas por Orden de este Ministerio de 26 de Abril último, dependerán jerárquicamente de la Comisión Central.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1945.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 29 de Mayo de 1945 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto de 13 de Abril de 1945 sobre establecimiento de nuevas oficinas bancarias.

Ilmo. Sr.: Para el debido desarrollo y cumplimiento de los preceptos del Decreto de 13 de Abril de 1945, relativo a la apertura de nuevas oficinas por la Banca privada operante en territorio español,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los Bancos y banqueros privados, incluidos los extranjeros operantes en España, remitirán a la Dirección General de Banca y Bolsa, por duplicado, relación firmada de las oficinas bancarias que actualmente tengan abiertas al público en territorio español, clasificadas en los grupos siguientes:

a) Oficina central o domicilio social.

b) Sucursales: En capitales de provincia. En otras plazas.

c) Agencias o delegaciones dependientes de otra oficina bancaria más importante situada en distinto municipio. Estas agencias serán consideradas como sucursales a los efectos de la presente Orden.

d) Agencias urbanas dependientes de otra oficina bancaria principal establecida en el mismo término municipal.

2.º Los Bancos y banqueros españoles y las entidades extranjeras que operan en España, podrán solicitar autorizaciones para la apertura de nuevas oficinas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 13 de Abril de 1945.

Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán en el Registro de la Dirección General de Banca y Bolsa.

Cada petición de apertura de oficina será objeto de una instancia por separado.

La Dirección General de Banca y Bolsa comunicará al Comité Central de la Banca Española las peticiones recibidas para que sean puestas en conocimiento de todos los Bancos y banqueros, miembros y adheridos. Los expedientes respectivos no serán resueltos hasta transcurrido el plazo de dos meses, por lo menos, desde la publicación del anuncio o el envío de la circular.

En el transcurso de ese plazo cualquier Banco o banquero que no esté instalado en la plaza de que se trate

y quiera estarlo, reuniendo las condiciones que preceptúa el mencionado Decreto, podrá personarse en el expediente y concurrir con los demás aspirantes.

Las peticiones de nuevas oficinas en poblaciones de menos de diez mil habitantes habrán de fundamentarse en la importancia económica mercantil o industrial de las plazas interesadas, debiendo los peticionarios acompañar una breve memoria explicativa. Antes de ser puestas en conocimiento de los Bancos y banqueros españoles estas peticiones, el Comité Central de la Banca Española deberá informar sobre la importancia económica de la plaza de que se trate.

3.º El importe de los saldos acreedores por cuenta corriente, por libretas de ahorro y por imposiciones a vencimiento fijo, y los capitales y reservas a que se refiere el Decreto de 13 de Abril de 1945 se tomarán, mientras no se disponga otra cosa, del último balance trimestral que haya sido recibido en la Dirección General de Banca y Bolsa de la entidad bancaria interesada con anterioridad a la publicación del mencionado Decreto en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre estadística bancaria.

En caso de inexactitud demostrada en las cifras de un balance y sin perjuicio de las responsabilidades en que la entidad afectada hubiera incurrido, el Ministerio de Hacienda podrá tomar como base otro balance anterior que estimara más ajustado a la realidad, e incluso, según la importancia de la falta, prescindir de la consideración de la instancia de la Entidad responsable.

Del importe del capital y reservas se deducirán los saldos deudores de las cuentas de Resultados que, en su caso, figuren en los balances.

4.º El número de habitantes de hecho en los expedientes de apertura de oficinas bancarias a que esta Orden se contrae se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo, que será aportada al expediente por el Banco o banquero peticionario. En defecto de certificación se tomará el número de habitantes que conste en el último censo oficial de 1940.

5.º En las plazas a que se refiere el artículo cuarto del Decreto, los cupos de quince mil, treinta mil y sesenta mil habitantes se exigirán completos; es decir, que el exceso que no constituye grupo exacto no será computado.

6.º En el cómputo de entidades bancarias instaladas en una plaza no se comprenderán los Bancos oficiales ni los privados no inscritos en la Dirección General de Banca.

7.º Formulada una solicitud de apertura de sucursal bancaria y anunciada por medio del Comité Central de la Banca Española, el desistimiento de aquélla, comunicado antes de la resolución del expediente, se hará público lo mismo que la petición y llevará aparejada una sanción de mil pesetas.

Si la renuncia se produjera después de haberse dictado una resolución favorable al peticionario, la sanción será la correspondiente a in-ejecución de acuerdo ministerial, prevista en esta Orden. En este caso, habiendo otro aspirante u otros, se abrirá nuevo plazo de dos meses, durante el cual podrán presentarse más concursantes, antes de proceder a la nueva adjudicación.

8.º Entre las oficinas abiertas por una entidad bancaria se computarán las licencias que le hayan sido concedidas al amparo de esta Orden, aunque estuvieran en curso de ejecución.

9.º Las instancias sobre apertura de nuevas sucursales se tramitarán por la Dirección General de Banca, siguiendo, en lo posible, el orden de mayor a menor importancia de las plazas solicitadas.

Si iniciado un expediente de petición de apertura de una Sucursal bancaria, este Ministerio no estimará conveniente al interés general la concesión de la licencia solicitada, suspenderá la tramitación de aquél, comunicándolo así a las partes interesadas.

10. Las autorizaciones que en lo sucesivo conceda la Dirección General de Banca y Bolsa para la apertura de Agencias urbanas a que se refiere el número primero del epígrafe b) del artículo primero del Decreto de 12 de Diciembre de 1942, exigirán que para cada Agencia urbana la entidad peticionaria acredite poseer un mínimo de tres mil cuentas acreedoras y de quince millones de saldos efectivos. Se computarán únicamente las cuentas que figuren en el grupo de acreedores del pasivo, con exclusión de los Bancos y banqueros, de los corresponsales no banqueros y de las cuentas en moneda extranjera.

11. El plazo para ejecutar los acuerdos de apertura de sucursales que autorice el Ministerio de Hacienda será de seis meses, contados desde el día siguiente al de la notifi-



CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE BADAJOZ

RELACION de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Minero darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO MUNICIPAL	PARAJE	OPE-RACION	INTERESADO	VECINDAD	FECHAS DE LAS OPERACIONES
I-33	A. M. Estañero Española.	Valverde del Fresno	Dehesa de los Ejidos	Demarcación	Andrés Miñarro Méndez	Madrid	20 al 27 Junio.
I-38	Veremos				Alejandro Osia		20 > 27
I-41	José Luis	Perales del Puerto	Pata Moro		Luciano Cortés	Perales del Puerto	21 > 28
I-42	Carmen		Carretera a Ciudad-Rodrigo				21 > 28

Badajoz, 6 de Junio de 1945.

EL INGENIERO JEFE,

Urbano Gámir.

1837

cación del acuerdo, prorrogable por otros tres.

Tratándose de Agencias urbanas, el plazo será solo de tres meses, prorrogable por otros tres.

12. Los acuerdos sobre apertura de oficinas bancarias tomados a instancia de las entidades peticionarias obligan a éstas a ejecutarlos en los plazos marcados en el número anterior, y en consecuencia la inejecución de los mismos, a más de llevar aparejada la caducidad de la licencia, podrá ser sancionada con multa de cinco mil pesetas, tratándose de Agencias urbanas, y de diez mil, en los casos de sucursales.

13. Los gastos de las visitas de inspección a los Establecimientos de Crédito que sean acordadas para mejor proveer en los expedientes incoados a petición de aquéllos y en interés suyo, ya se trate de apertura de oficinas, de cesión de negocios, de reconocimiento de la condición de banquero o de cualquier otra finalidad al amparo de las disposiciones vigentes, serán sufragados por las entidades inspeccionadas, verificándose su ingreso en papel de pagos al Estado.

Los gastos de las visitas que deban efectuarse en capitales de provincia no excederán de cien pesetas. Para las demás plazas se hará un presupuesto cuya cifra total se comunicará al Banco o banquero interesado, el cual podrá optar entre satisfacer los gastos previstos o renunciar a la tramitación del expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de Mayo de 1945.—

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

1785

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO.—Que en los autos de menor cuantía seguidos por don José Sayago Naranjo, contra don Pedro Suárez Pajarón, sobre declaración de propiedad de una finca, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA:

En la ciudad de Cáceres a doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Sala de lo Civil de esta Exce-

lentísima Audiencia Territorial, integrada por el ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta y los señores Magistrados don José Porcel Hernández y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre reivindicación de una finca urbana en el pueblo de Monesterio (Badajoz), seguidos entre partes, de la una, como demandados, doña Josefa Pajarón Garrote y don Pedro, conocido por Federico Suárez Pajarón, éste apelante, viuda y casados, respectivamente, mayores de edad y vecinos de Monesterio, representado, el don Pedro Suárez Pajarón en esta instancia por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y la dirección del Letrado don Tomás Murillo Iglesias, y la doña Josefa Pajarón Garrote, se encuentra en rebeldía, y de la otra, como demandante y apelado, don José Sayago Naranjo, no comparecido en esta instancia, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, con jurisdicción prorrogada al de Fuente de Cantos, de donde proceden, con fecha cuatro de Diciembre último y en cuyo fallo, declaró: 1.º, que pertenecía a don José Sayago Naranjo, el derecho de propiedad con relación a la casa número 76 de la calle de Zurbarán, de la villa de Monesterio, compuesta de tres naves, con siete metros de fachada por quince de fondo, que linda por su derecha entrando, con la de Vicente Gómez; izquierda, con otra del actor, y por las traseras, con la de Eloy Gallego Sánchez, que aquel Sr. adquirió en 22 de Agosto de 1942, como consecuencia de contrato de compraventa que celebró con doña Josefa Parajón Garrote, consignada en la escritura pública que otorgaron en Monesterio en el citado día ante el Notario don Victoriano González de Bufrago.—2.º, que como consecuencia del otorgamiento de esta escritura adquirió don José Sayago el derecho de poseer exclusivamente dicha casa.—3.º, que los demandados doña Josefa Pajarón Garrote y don Federico Suárez Pajarón, se hallan obligados a reconocer los mencionados derechos de propiedad y de posesión de don José Sayago Naranjo, con relación al citado inmueble.—4.º, que en su consecuencia viene obligado don Federico Suárez Pajarón a dejar libre y a disposición de don José Sayago Naranjo, la casa descrita con sus llaves, dentro del término de ocho días de ser firme esta sentencia; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son me-

ra relación de trámites y antecedentes.

RESULTANDO: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personó el apelante tan solo en la expresada representación, y seguida en forma la tramitación legal tuvo lugar el día cinco del actual, la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

RESULTANDO: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

Visto siendo ponente el Magistrado con Enrique Moreno Albarrán.

CONSIDERANDO: Que siendo efectivamente requisitos precisos para que pueda alcanzar éxito el ejercicio de la acción reivindicatoria, que medie un hecho jurídico apto para dar existencia a la relación entre las personas y cosas en que la propiedad consista, que la persona que accione sea sujeto de esa relación y que la cosa cuya propiedad se reclama en la misma que fué objeto de la indicada relación, resulta de perfecta claridad que, en el presente caso, la cuestión que es objeto de debate, esencialmente, hace referencia al primero de estos requisitos mencionados, es decir, a la existencia real y eficacia de aquella relación que dió origen al título que hoy se invoca y esgrime por la parte actora, ya que, respecto a las restantes, hay necesidad de tener al accionante por el sujeto de aquella relación y por comprobada la identidad de la finca, si bien estos últimos encuentran su condicionamiento y virtualidad en la apreciación que del primero tenga lugar, de la que, por tanto, deberá deducirse de manera mediante la viabilidad e improcedencia de la acción ejercitada.

CONSIDERANDO: Que la escritura pública de compraventa de la casa número 76 de la calle de Zurbarán, del pueblo de Monesterio, otorgada por doña Josefa Pajarón Garrote, a favor del demandante don Pedro Suárez Pajarón, aunque como tal documento público tenga que concedérsele fueran probatoria a lo que contenga, porque a ello obliga lo preceptuado por el artículo 1.218 del Código Civil, ello no puede significar ni imponer la imposibilidad de otorgarle por cuantos otros medios probatorios puedan utilizarse para combatirla y desvirtuarla, ya que las manifestaciones de los interesados que en ella comparecen carecen de fe pública en cuanto a su veracidad, por cuya razón ha podido formularse la oposición por el de-

mandado en este pleito don Francisco Suárez Pajarón, alegando que ostentaba desde tiempos anteriores el derecho de propiedad de la casa mencionada, por virtud de contrato privado de compraventa también otorgados por la misma señora Pajarón Garrote, a su favor, y si bien es verdad que tal documento no ha sido aportado, por hallarse en poder de la vendedora, según de contrario se afirmó, es lo cierto que respecto a su existencia aparece una abundante prueba practicada en este pleito y testimonio de la que tuvo lugar en juicio de desahucio sostenido también por los que aquí son parte, que evidencia la certeza de esa anterior relación, aunque no se llegue a la exacta enumeración concreta de las condiciones consignadas en aquella convención, certeza que confirman de manera indiscutible las mismas manifestaciones claras y explícitas de la propia vendedora doña Josefa Pajarón y los demás familiares que como el demandante en esta litis y su esposa, hicieron, reconociendo la verdad del pacto, según consta de los documentos unidos a los autos, con lo que además se patentiza el conocimiento y aún la intervención más o menos directa que todos ellos tomaron en aquella relación contractual, que después se ha pretendido negar; y juzgando, rectamente, como consecuencia de una justa valoración de esa prueba, es obligado concluir, sin necesidad de entrar en el examen de otras cuestiones que de ello tuvieran natural y lógica derivación por su falta de oportunidad procesal que la escritura al principio citada, de 22 de Agosto de 1942 no acreditadas, como tal documento público, la adquisición del dominio en tanto no conste su adquisición por el transmitente, cuya circunstancia no la ofrece la acompañada, que dicho documento es ineficaz a los efectos que con su presentación se han pretendido y por consecuencia que no puede tenerse por observado el requisito de que nos ocupamos de imprescindible cumplimiento para que pudiese prosperar la acción que se ejercita.

CONSIDERANDO: Que no cabe sostener la imposibilidad de adentrarse en el examen de los fundamentos y alegaciones del demandado por razón de no haber formulado convención, porque ello no tiene más alcance que el que no puedan hacerse declaraciones de derechos a su favor, que no se han interesado, pero constituyendo sólida base como motivos de simple oposición a la demanda para obtener su aclaración; y en este sentido y para éstos exclusivos efectos es del mayor interés, además de obligado, llegar a la aprecia-



ción a que hemos atendido en la precedente consideración de esas alegaciones objeto de sólida probanza, que demostraron la existencia de una relación contractual origen de la transmisión del inmueble a que se refiere, poseído y ocupado por el demandado señor Suárez Pajarón, sea cual fuere su condicionamiento, pero nacida al calor de voluntades concordes sobradamente suficiente para estimarla como un verdadero obstáculo para que doña Josefa Pajarón conservase la integridad de sus facultades dominicales respecto a tal finca, y aún más sobrados para empañar la limpida nitidez que impone y exige, como inexcusable acompañamiento, la acción hoy ejercitada, de la que se deduce o por la que se obtiene la trascendental declaración de conferir el dominio pleno, absoluto y de manera definitiva e incontrovertible de la casa que se discute, sin que, por otra parte tal resultancia respecto al llamado «supuesto» de la existencia del documento privado, pueda conducir en modo alguno a la que el juzgador de instancia llevo, cuando al fin, aquella convención extrajo del patrimonio de la transmitente la cosa que de pretender transmitirla nuevamente más tarde no podría realizarlo licitamente, porque ese supuesto de tal manera establecido, más bien llevaría aparejado la manifestación y caracteres de un acto de perfecta punibilidad, y sin que tampoco pueda aceptarse el criterio de que el repetido documento pueda prevalecer contra lo consigado en el público a que venimos aludiendo, por consecuencia de lo determinado en el artículo 1227 del Código Civil, porque tal precepto legal no tiene más razón legal que la de que no afecten a terceros los actos en que no hubiesen intervenido y esa condición o concepto no la tiene ni puede ostentar el demandante, como antes hemos expresado.

CONSIDERANDO: Que por razón de todo ello es de marcada procedencia revocar la sentencia apelada y declarar no saber a lo interesado por el actor en su demanda, de la que deberá absolverse a la parte adversa, sin ninguna otra declaración sin hacer expresa imposición de las costas causadas en primera instancia, ni hacer mención de las ocasionadas en la tramitación de este recurso por razón de no comparecer en ella más que el apelante.

Vistos además de los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los con ellos relacionados y de general y pertinente aplicación así como la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entre otras muy numerosas, en las sentencias de 17 de Diciembre de 1917, 20 Abril 1923, 23 Noviembre 1900, 25 febrero 1894, 11 Junio 1900, 9 Julio 1900, 10 Julio 1943, 12 Febrero 1944 y 3 de Mayo del mismo año.

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia apelada, que dictó el Juez de Primera Instancia de Fregeñal de la Sierra, con jurisdicción prorrogada al de Fuente de Cantos, de donde los autos proceden, debemos declarar y declaramos, desestimando integralmente la demanda formulada por don José Sayago Naranjo, la absolución de todos los pedimentos comprendidos en el suplico de la misma, dirigida contra don Federico Suárez Pajarón, sin hacer expresa imposición de las costas de primera instancia ni hacer mención de las de este recurso por razón de la sola comparecencia en él de la parte apelante.

Notifíquese esta sentencia en le-

gal forma a las partes, y, una vez firme, publíquese la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 31 de Mayo de 1931, y en su día devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con carta orden y certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia, que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original, al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a 29 de Mayo de 1945.—Julio Lois. 1830

Diputación Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en sesión celebrada el día 30 de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se remita para informe al señor Diputado Delegado de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Plasencia, las instancias de doña Sofía Martínez García y doña Nieves Bahamonde Medina, sobre adjudicación de una plaza de costurera de la Casa de Salud.

Admitir para que actúe en las oposiciones a la plaza de oficial 2.º vacante en esta Provincia por el turno de oficiales provisionales o de complemento, por haber presentado la documentación completa a don Isidro Román García y conceder a don Antonio Collazos Moreno, don José Canal Rosado, don Avelino López Sánchez y don Gabriel Pérez Loano, un plazo que terminará el día 12 de Mayo próximo pasado, para que puedan completar la documentación; asimismo se autorizó al Presidente para que fije lugar, fecha y hora en que haya de comenzar los ejercicios.

Notificar a la Dirección General de Administración Local, para que haga el nombramiento de profesor de música del Colegio Provincial de San Francisco, mediante el correspondiente concurso.

Quedar enterada de la renuncia que hace don Eloy Cercas, Médico ayudante del Hospital de Cáceres, de la gratificación por los servicios que presta en la sección de medicina interna.

Desestimar la petición de don Plácido González Sánchez, solicitando ser nombrado aspirante de Ordenanza de esta Diputación.

Desestimar la petición de ingreso en el Colegio Provincial de San Francisco, del niño Manuel Solís Rentero, y la de la vecina de Losar de la Vera, Amparo Horriño Frago, sobre el ingreso de tres hijos suyos.

Conceder prohijamiento de niños acogidos en los Colegios Provinciales a Andrés Pulido Higuero, Pedro Redondo Muñoz y Vicente Barquilla Serrano, de Santa Marta de Magasca, y a don Serapio González Reyes, de Torrejón el Rubio.

Conceder la emancipación del Colegio de San Francisco, con la retribución reglamentaria de 250 pesetas, a Alejandro Medina Sánchez y Miguel García Suárez.

Fijar la valoración de los precios a que han de abonarse los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la provincia.

Quedar enterada de los oficios de las Alcaldías de Talaván y Zarza la Mayor, expresando en nombre de los Ayuntamientos citados el agradecimiento hacia esta Corporación por las subvenciones que le han sido concedidas para atender a los gastos de abastecimiento de aguas.

Manifiestar a don Antonio del Solar, de Badajoz, la imposibilidad de llevar a cabo la impresión de la «Historia de Alcántara» Barraneste Maldonado, por no existir consignación para la realización de dicho gasto.

Conceder anticipo de mensualidades a varios empleados de esta Diputación.

Aplazar la solicitud de las Autoridades de Alcántara sobre concesión de una subvención para la restauración de las Iglesias de San Pedro de Alcántara, por no existir consignación en el presupuesto.

Conceder al Ayuntamiento de Tornavacas la subvención de 35.000 pesetas, para atender a los gastos que origine la continuación de las obras de alcantarillado en dicha localidad.

Que ingrese en el Colegio de Sordomudos de Sevilla, cuando por turno le corresponda, la niña Guadalupe Núñez Leal.

Aprobar los proyectos de reparación, explanación y firme de varios caminos vecinales.

Autorizar a Don Ceferino Rodríguez e hijos, S. L., de Ciudad Rodrigo, para almacenar y cargar madera en la margen del km. 9 y 10 del camino local de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás por San Martín de Trevejo a el Payó.

Aprobar el anteproyecto de suplemento de crédito formado por la Intervención de fondos que responde a las necesidades del Presupuesto Extraordinario al efecto de acometer la ejecución de un plan de obras que por su importancia e interés para la provincia pudiera al mismo tiempo contribuir a remediar el paro obrero existente en la provincia.

Aprobar varias cuentas de abastecedores.

Aprobar el proyecto de reforma de la actual vivienda del portero del Hospital Provincial de Cáceres, para destinarla a consulta de dicho establecimiento.

Aprobar varias cuentas de obras ejecutadas en varios caminos locales.

Autorizar al Sr. Presidente para girar una o varias letras de cambio a noventa días improrrogable, por el Banco de España y contra la Caja Provincial por el importe de 200.000 pesetas con objeto de zanjar un momentáneo déficit de Tesorería que existe en la actualidad.

Conceder a María Luis Martín Fernández, acogida del Colegio Provincial de la Inmaculada, su emancipación del citado Establecimiento.

Que sean satisfecha al Sr. Interventor de fondos las dietas y gastos de locomoción ocasionados con motivo de su viaje a Madrid para gestionar asuntos de interés provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Junio de 1945.—EL PRESIDENTE.

1858

JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA

CIRCULAR NUMERO 1-B

Instrucciones para la tramitación de expedientes de cambios de residencia, levantamientos de destierro y permisos para viajar o navegar por aguas jurisdiccionales españolas, incoados por solicitud de los liberados condicionales

A todos los Presidentes de las Juntas Locales de Libertad Vigilada.

El conocimiento por la Comisión Central del Servicio de Libertad Vigilada de numerosos expedientes tramitados por solicitud por liberados condicionales, que pretenden cambiar de residencia, volver al lugar de donde estaban desterrados o viajar libremente por las Comarcas donde tienen su trabajo habitual, aconseja que en la instrucción de tales expedientes se abrevien los plazos y se limite lo más posible la acumulación de documentos, reemplazando la lenta y prolija tramitación de los mismos por el informe-resumen que oportunamente debe hacer la Inspección Central de Liberados, en cumplimiento de su misión investigadora.

Por lo expuesto, la Comisión Central del Servicio, en sesión de 4 de Mayo de 1945, acordó que en lo sucesivo todos los expedientes que en el epígrafe se expresan, serán instruídos con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Todos los expedientes, en que los liberados pretendan alguna autorización, que implique alejamiento de los lugares en que residen, tanto si se trata de cambio de residencia definitivo, como de levantamiento de destierro o de permiso para viajar o navegar por aguas de jurisdicciones españolas, se incoarán por solicitud del interesado, extendida en modelo uniforme, que gratuitamente les será facilitado por la Junta Local de que dependan. A dicha solicitud acompañarán el justificante documental de la causa que alegaron.

En el cuerpo de la solicitud, el liberado manifestará, por declaración jurada, si le está impuesta o prohibida la residencia en determinadas localidades por fallo condenatorio de las jurisdicciones de Masonería o Responsabilidades Políticas.

Una vez presentada la instancia, con los documentos expresados ante la Junta Local, la que entregará recibo a quien los presente, se extenderá a continuación de ella el informe de la misma, suscrito por el Presidente, Secretario, Comandante de puesto de la Guardia Civil o Jefe de Policía, y, en defecto de ambos, por el Alcalde, relativo a la conducta observada por el liberado durante su permanencia en la localidad, situación de trabajo y medios de vida que allí tenía y certeza de los motivos alegados en su escrito.

En ningún caso será admitida la solicitud, si en ella no consta precisamente el domicilio que el liberado ha de tener en lo sucesivo, con expresión clara y detallada, a ser posible, del nombre de la calle y número de la casa.

También se advertirá al liberado la necesidad de que en su instancia consigne la localidad donde residía antes de estallar el Movimiento y durante éste.

2.ª En el plazo máximo de ocho días, desde que la instancia sea presentada, se elevará debidamente informada con la documentación que la acompaña, a la Junta Provincial correspondiente, en el plazo impro-



rogable de cuarenta y ocho horas, sin más trámites, practicará en los libros registros las anotaciones correspondientes y remitirá el expediente a la Inspección Central de Liberados.

Cambios de residencia dentro de la misma provincia

3.^a Los expedientes para cambiar de residencia a las localidades enclavadas dentro de la misma provincia, comprenderán idénticos requisitos que los anteriores, pero serán resueltos por la Junta Provincial correspondiente, la que sin dilación dará cuenta del acuerdo a la Inspección Central de Liberados.

Levantamiento de destierro

4.^a Las solicitudes se presentarán ante la misma Junta Local donde residiera el liberado, y se tramitarán en forma idéntica a las anteriores.

Permisos para viajar

5.^a También serán presentadas las instancias ante las Juntas Locales correspondientes, que procederán del mismo modo que en los casos anteriores, pero sin omitir en ninguno de ellos el informe de la Policía, Guardia Civil o Alcaldía, sobre la conducta observada por el liberado y posibilidad de que en sus viajes despliegue actividad peligrosa o antisocial.—También se advertirá al solicitante que cuanto más limitada y precisa sea la Zona por donde pretende viajar, más facilidades encontrará en la obtención del permiso.

Comunicación a los interesados del acuerdo adoptado por la Comisión Central

6.^a Una vez recibida por la Junta Provincial que cursó el expediente la comunicación de haber sido aprobado por la Superioridad, remitirá la ficha original a la Junta Provincial de que en lo sucesivo pase a depender, dejando nota bastante en el fichero. También remitirá a la Junta Local en que el liberado presentó su instancia el volante que ha de servir a éste para su desplazamiento a la localidad donde en lo sucesivo va a residir. Una vez en la localidad de su nueva residencia, el liberado hará entrega del volante a la Junta Local, cuyo Presidente acreditará al respaldo, por diligencia, la presentación y domicilio que el liberado ha de tener en lo sucesivo, remitiendo dicho volante, debidamente firmado, sellado y registrado, a la Inspección Central de Liberados.

También se remitirá a la Junta Local correspondiente el volante en que el servicio Central comuniqué la resolución de no haber accedido a la solicitud del liberado, para que éste firme al respaldo de dicho volante la diligencia de quedar enterado y obligarse a no infringir el acuerdo que comunica, con apercibimiento de que en caso de desobediencia se le instruirá expediente de suspensión o revocación de los beneficios que disfruta. Una vez diligenciado el volante será remitido a la Inspección Central de Liberados.

7.^a Las tarjetas o volantes que la Subdirección General remita a las Juntas Provinciales para su entrega a los liberados condicionales que hayan sido autorizados a viajar, les serán entregados igualmente por las Juntas Locales de su residencia, juntamente con el número suficiente de impresos, que oportunamente serán remitidos, en los que el liberado hará constar su llegada a cada una de las localidades a que se desplace en sus viajes, remitiéndolos sin dilación a la Inspección Central de Liberados.—

Si al remitirse la tarjeta o volante se acompaña relación de localidades por donde no debe viajar, será notificada al liberado por la Junta Local en el momento de hacerle entrega de dicho documento, exigiéndole que suscriba diligencia en la que conste queda enterado, y apercibido de que cualquier infracción de la orden expresada motivará la instrucción de expediente de suspensión o revocación de los beneficios que disfruta. Dicha diligencia será inmediatamente remitida a la Inspección Central de Liberados.

Otros permisos para viajar

8.^a Queda subsistente al régimen de permisos inferiores a quince días en volante azul reglamentario. Los motivos a que alude la circular 35, serán discrecionalmente calificados por los Presidentes de las Juntas Provinciales, procurando que si se acredita la urgencia de trabajo, o el motivo de enfermedad del solicitante, o de cualquiera de sus familiares, dentro del primer grado, le sea facilitado el volante azul sin incurrir en retraso innecesario, siempre que el liberado no pretenda desplazarse a Madrid o Barcelona, lugar de donde se halle desterrado, zona fronteriza o localidades comprendidas en la Circular 30.

9.^a Con objeto de hacer posible la incorporación al trabajo de muchos liberados condicionales que pretenden emplearse en las faenas agrícolas de temporadas, se dará a las solicitudes de permisos que tal objeto pretendan la tramitación siguiente:

A) Las instancias, debidamente informadas, serán remitidas por el Presidente de la Junta Local o Provincial correspondiente.

B) Estudiadas en la Junta Provincial de común acuerdo con los señores Vocales Jefes Superior de Policía, Primer Jefe de la Guardia Civil y Vocal Delegado de Trabajo, serán resueltas en término de tres días, comunicando a la Inspección Central de Liberados el acuerdo adoptado con expresión lo más concreta posible, de las localidades o Comarcas a que el solicitante tenga necesidad de desplazarse durante los trabajos agrícolas de temporada que justifique su presentación.

C) Al expedir la autorización, el Presidente de la Junta advertirá al liberado para que se obtenga bajo su responsabilidad y con apercibimiento de que le será instruido expediente de suspensión o revocación de los beneficios que disfruta, de trasladarse al lugar de donde estuviere desterrado, a ciudades superpobladas, a zonas fronterizas y a cualquier localidad comprendida en la Circular 30.

Las Juntas Locales comunicarán con la máxima urgencia el regreso de los liberados a su residencia habitual cuando terminaron las faenas que motivaron su desplazamiento.

10. En los casos en que criados, preceptores, conductores u otro personal del servicio doméstico hayan de seguir al servicio de sus patronos en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, los Presidentes de las Juntas Provinciales podrán proponer telegráficamente el oportuno permiso a la Inspección Central de Liberados, por conducto de la Junta Provincial correspondiente. Antes de dar cumplimiento al acuerdo favorable de la Superioridad y de remitir el volante de autorización a la Junta Local para su entrega e interesando la Junta Provincial, exigirá al patrono que suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás obli-

gaciones generales del servicio, a que por su situación está obligado el liberado condicional.

Quedan sin efecto cuantas circulares y demás instrucciones generales del servicio se opongán a la presente.

Lo que se comunica a todos los Presidentes de las Juntas Locales del Servicio, para su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 2 de Junio de 1945.—El Presidente, Vicente L. Naranjo.

1820

Obras Públicas

EXPROPIACIONES

Fincas afectadas en el término municipal de Aliseda, por la construcción del trozo 3.º de la carretera de Puente de Albarregena a la Aliseda

EDICTO

Por Decreto de esta fecha he acordado se abra información por plazo de treinta días hábiles, sobre la declaración de necesidad de ocupación de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, contándose el aludido plazo desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las reclamaciones deberán presentarse ante la Alcaldía de Aliseda, por las personas o corporaciones interesadas, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley sobre Expropiaciones de 10 de Enero de 1879 y 24 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma de 13 de Junio del citado año.

A tales efectos se inserta a continuación la relación de propietarios de la única finca afectada, que son siguientes.

Finca número, nombres y apellidos, vecindad y nombre de la finca

Única, Hijos de Sabino Santos, Madrid, Dehesa «El Hito».

Al mismo tiempo, por el presente Edicto se requiere a los propietarios, para que nombren representante, apoderado o administrador a quien dirigir válidamente las notificaciones a que dé lugar este expediente, nombramiento que habrán de hacer en plazo de veinte días, ante el señor Alcalde de Aliseda, bien entendido que si no lo hicieran serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo, todo ello de acuerdo con lo que dispone el último párrafo del artículo 39 del Reglamento sobre expropiaciones.

Cáceres, 7 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1872

EXPROPIACIONES

Fincas afectadas en el término municipal de Cáceres, por la construcción del trozo 3.º de la carretera de Puente de Albarregena a la Aliseda

EDICTO

Por Decreto de esta fecha he acordado se abra información por plazo de treinta días hábiles, sobre la declaración de necesidad de ocupación de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, contándose el aludido plazo desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las reclamaciones deberán presentarse ante la Alcaldía de Cáceres, por las personas o corporaciones interesadas, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley sobre Expropiaciones de 10 de Enero de

1879 y 24 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma de 13 de Junio del citado año.

A tales efectos se inserta a continuación la relación de propietarios de fincas afectadas, que son los siguientes:

Finca número, nombre y apellidos, vecindad y nombre de la finca

1 Don Agustín Martín Guilla, Alida, Dehesa «Vera de la Torre».

2 Don Andrés Sánchez de la Rosa, Cáceres, Dehesa «Barquera de Arriba».

Al mismo tiempo, por el presente edicto se requiere al propietario no residente en Cáceres, para que nombre representante, apoderado o administrador a quien dirigir válidamente las notificaciones a que dé lugar este expediente, nombramiento que habrá de hacer en plazo de veinte días, ante el señor Alcalde de Cáceres, bien entendido que si no lo hiciera serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico del Ayuntamiento de dicha capital, todo ello de acuerdo con lo que dispone el último párrafo del artículo 39 del Reglamento sobre expropiaciones.

Cáceres, 7 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1873

EXPROPIACIONES

Fincas afectadas en el término municipal de Aliseda, con motivo de las obras de construcción del trozo 4.º de la carretera de Puente de Albarregena a la Aliseda

EDICTO

En el expediente de expropiación forzosa de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, he tenido a bien disponer se invite a los propietarios de aludidas fincas, para que en el plazo de ocho días, a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre expropiaciones, designen, si lo estiman conveniente, ante el señor Alcalde del pueblo en que se hallan enclavadas las fincas, el Perito que ha de representar a cada uno en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, bien entendido que, si pasara dicho plazo sin hacer la designación, si se hiciera el nombramiento por persona no autorizada o si recayera el nombramiento en quien no posea las debidas condiciones legales, se entenderá que los propietario se conforman con la actuación del Perito que represente a la Administración, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley.

Lo que, a los anteriores efectos, se publica en este periódico oficial.

Cáceres, 7 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1874

Sección no oficial

Vaca rayada, hierro T. A., número 2, extraviada feria Cáceres. Entregar: Carmonita, Los Bardales. (2'80 pstas.) 1868

Yegua negra-mulata, de cuatro años, calzada alta miembros posteriores, lucero corrido y bebe con los dos; alzada 1'29 m., extraviada hace seis días, a su dueño Pedro Ramos Simón.

Valverde del Fresno a 11 de Junio de 1945.

(7'80 pstas.) 1898